

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00227-00** presentado por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **Dr. JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien lo sea o haga sus veces y al **Dr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** y el **Dr. CARLOS ARTURO CHARRIA HERNANDEZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00227-00** presentado por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00295-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JUAN PABLO PABON DURAN**, contra el señor **GREGORIO ABDON RANGEL CALDERON**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00295-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 6° “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

En este caso lo primero que se observa es que la demanda y sus anexos fueron remitidos en un archivo tipo Word, el cual permite adicionar, modificar o eliminar contenido del documento, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que remita este en un solo archivo PDF, el cual le brinda mayor seguridad al documento para prevenir y evitar este tipo de alteraciones.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **GERMAN AUGUSTO TIRIA RINCON**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00297-00**, instaurada por la señora **ROSA MARIA CASTRO PINZONO MARQUEZ DURAN**, en contra de la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ**. Igualmente le informo que la parte demandante solicita el Amparo de Pobreza. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00297/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se considera que se dan los presupuestos que contemplan los artículos 151 y 152 del C.G.P., para acceder a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ROSA MARIA CASTRO PINZONO MARQUEZ DURAN**, en contra de la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ JAVIER ORLANDO DURAN RONDON**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ**, en su condición de demandada, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

15°.-CONCEDER el amparo de pobreza solicitada por la parte actora, como consecuencia de ello, la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Así mismo, como la demanda fue presentada por la doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR**, en su condición de defensora pública, está continuará su designación como tal en el trámite del proceso, ya que dentro sus funciones están las de amparar a las personas de escasos recursos económicos y de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00301-00**, instaurada por el señor **JAIME VILLAMIZAR**, en contra de la sociedad **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00301-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 6° “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00302-00**, instaurada por la señora **MARIA CONCEPCIÓN MALDONADO DE DELGADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00302/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA CONCEPCIÓN MALDONADO DE DELGADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00304-00**, instaurada por la señora **BETTY ESPERANZA PEREZ DUARTE**, en contra de la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**. Igualmente le informo que la parte demandante solicita el Amparo de Pobreza. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00304/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se considera que se dan los presupuestos que contemplan los artículos 151 y 152 del C.G.P., para acceder a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BETTY ESPERANZA PEREZ DUARTE**, en contra de la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

15°.-CONCEDER el amparo de pobreza solicitada por la parte actora, como consecuencia de ello, la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Así mismo, como la demanda fue presentada por la doctora **PATRICIA RÍOS CUELLAR**, en su condición de defensora pública, está continuará su designación como tal en el trámite del proceso, ya que dentro sus funciones están las de amparar a las personas de escasos recursos económicos y de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001- 31-05-003-2020-00306-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **YERLY JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS**, contra la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00306/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **REINALDO PALACIO URBINA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BETTY ESPERANZA PEREZ DUARTE**, en contra de la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8º.-ORDENAR a la señora **LIZANDRA ROZO GRATERON**, en su condición de demandada, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones

establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00307-00**, instaurada por la señora **GLADYS MARLENI ANTOLINEZ DE GUERRERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00307/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **EFRAIN ORLANDO GOLMEZ PAEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **GLADYS MARLENI ANTOLINEZ DE GUERRERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL**

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

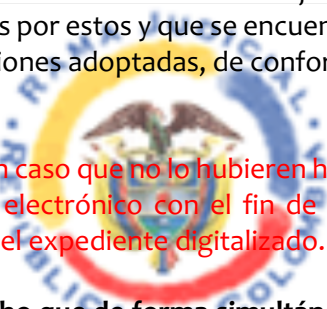
10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.



Juzgado Tercero Laboral
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00308-00**, instaurada por el señor **JAIME HUMBERTO PARRA CARRILO**, en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R & C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "R & DISTRIBUCIONES"**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00308/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JAIME HUMBERTO PARRA CARRILO**, en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R & C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "R & DISTRIBUCIONES"**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIERREZ**, en su condición de liquidador de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R & C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "R & DISTRIBUCIONES"**., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIERREZ**, en su condición de liquidador de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R & C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE “R & DISTRIBUCIONES”**., o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIERREZ**, en su condición de liquidador de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R & C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE “R & DISTRIBUCIONES”**., o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente **HABEAS CORPUS** radicado bajo el No. **2020-00316**, seguida por **IVÁN DARÍO CALLE VACA CONTRA EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente previa relación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-0322-00
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304)
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
SECRETARÍA JURÍDICA DEL COCUC
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El señor **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, presentó la acción pública de habeas corpus con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Desde el 16 de septiembre de 2020, a través del Área Jurídica del COCUC solicitó el diligenciamiento de su libertad, debido a que cumplió con los requisitos objetivos y subjetivos y cumplió las 3/5 partes de la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión por la conducta punible de porte y tráfico de estupefacientes.
- Se presentaron inconsistencias e irregularidades jurídicas y administrativas debido a que presentó los recursos de ley en los términos previsto para ello, pero el juzgado que vigila la pena no ha querido pronunciarse de fondo al respecto.
- Resaltó que en el certificado N° 17909679 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por concepto laboral de trabajo en talleres y tejados con 504 horas se catalogó como ejemplar conducta y calificación de actividades en el grado de sobresaliente.
- Ha agotado todos los recursos de ley y procesales existentes pero se ha encontrado con una dilación injustificada para acceder a su libertad condicional, por lo que presenta la acción de habeas corpus en contra de los accionados.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se decrete la procedencia de la acción constitucional del habeas corpus, y en consecuencia, se acceda al debido proceso, el derecho a reclamar y el derecho a la libertad condicional.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el día 17 de noviembre de 2020, a las

02:24 p.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen, el día 19 de noviembre a las 02:07 a.m.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** y a quienes se vincularon como litis consorcio necesario al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** dio alcance a la presente acción constitucional a través del correo electrónico remitido el día 18 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

- El señor **WILLIAM DUARTE CONTRERAS** fue capturado el 16 de octubre de 2018, e ingresó a esa Institución el 13 de diciembre de 2018, condenado a una pena de 4 años y 3 meses por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta.
- Revisada la hoja de vida del PPL, se evidenció que mediante auto interlocutorio N° 1261 de 28 de septiembre de 2020, se resolvió negar la libertad condicional a este.
- El día 13 de octubre de 2020, se envió derecho de petición por parte del señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS, en el cual se presentó recurso de reposición del auto en mención.
- El día 11 de noviembre de 2020, se envió solicitud de redención de pena y se está a la espera de la respuesta.
- Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y se omita compulsar copias a la acción pública al Área Jurídica y Dirección del COCUC, como quiera que han realizado diligentemente las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para el recibimiento y trámites ordenados por la autoridad judicial.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CÚCUTA**, dio respuesta mediante correo electrónico recibido en esta fecha, señalando lo siguiente:

- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad, VIGILA bajo el Radicado No. 2019-00271, conoce la causa seguida contra el ciudadano WILLIAM DUARTE CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.196.221, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.
- Las peticiones recibidas del sentenciado referente a redención de penas y demás solicitudes, se les han dado el debido curso ante el despacho, por tal razón no se tiene petitorias pendientes por tramitar, puesto que han sido tramitadas en debida forma.
- Adjuntq pantallazo del Sistema PYM que se maneja en el Centro de Servicios de esta Especialidad, donde se observa la última actuación registrada con consecutivo No. 17576.
- Por lo anterior, concluyó que esa Oficina Judicial no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del aquí nombrado.

El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, remitió respuesta vía correo electrónico en la fecha indicando que:

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, mediante sentencia del 04 de abril de 2019, condenó, entre otros, WILLIAM DUARTE CONTRERAS, a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2019.
- A la fecha no se ha recibido solicitud de libertad condicional alguna impetrada a favor del sentenciado **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, diferente a la allegada por parte de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitana de esta ciudad vía correo electrónico institucional, el día 23 de septiembre del 2020 y resuelta mediante auto interlocutorio No. 1261 del 28 de septiembre del 2020, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del sentenciado.
- Se advierte además que el día 11 de noviembre del 2020, se recibió por parte de la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión los certificados de cómputos Nos. 17588424, 17678252, 17763130 y 17835777 de WILLIAM DUARTE CONTRERAS, por lo que a través de auto interlocutorio No. 1531 del 12 de noviembre hogafío se le concedió redención de pena de 5 meses y 1.5 días.
- En la fecha y verificado el cumplimiento de todos los requisitos para la concesión del beneficio, a través de auto interlocutorio No. 1541 resolvió conceder de oficio la libertad condicional a **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, librando para ello la boleta de libertad No. 219 de la fecha.
- En consideración a lo anterior, solicitó que se excluya a ese Despacho de cualquier responsabilidad endilgada en ese trámite, toda vez que de ninguna manera ha privado o prolongado ilegalmente la privación libertad de WILLIAM DUARTE CONTRERAS.

La **SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS - NORTE DE SANTANDER**, dio respuesta a la acción de la referencia señalando lo siguiente:

- En atención al Habeas Corpus interpuesto por el señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS, CC 88196221; una vez consultado el sistema de información de la entidad, se encontraron las siguientes investigaciones Activas: (a) 540016100000201800132, Fiscalía 1 Especializada Estructura Apoyo Antinarcoáticos y (b) 540016001238201800627, Fiscalía 5 Local CAVIF Cúcuta.
- Por lo anterior, se corrió traslado a los Fiscales de Conocimiento, para que se pronunciaran respecto al requerimiento efectuado por su Despacho.

La **FISCALÍA 5 LOCAL CAVIF CÚCUTA**, mediante el oficio N° 195 de 18 de noviembre de 2020, precisó que:

- En el radicado N° 540016001238201800627 el señor **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, tiene investigación vigente por el delito de violencia intrafamiliar agravada en condición de acusado, se relizó el traslado del escrito de acusación el 27 de agosto de 2019.
- Se realizó audiencia concentrada el día 30 de septiemnre de 2019, ante el Juzgado Sexto Municipal con función de conocimiento.
- Por parte de esa Fiscalía no existe ninguna solicitud de orden de captura.

Por otra parte, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** dio respuesta a la acción de habeas corpus, precisando las anotaciones judiciales que registra el señor **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, dentro de los cuales se reseña una medida de aseguramiento vigente dictada por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante 2, conforme lo siguiente:

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE			
OFICIO:	0 del 18/10/2018	NRO. MEDIDA:	0
PROCESO:	540016106079201880054	FECHA MEDIDA:	17/10/2018
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE 2	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	
MPIO/DPTO:	CUCUTA NORTE SANTANDER		
TIPO:	DETENCION PREVENTIVA INTRAMURAL		

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, en razón a que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, ha dilatado injustificadamente la resolución de solicitud de libertad condicional presentada el 16 de septiembre de 2020.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

4.3. Procedencia de habeas corpus por libertad condicional

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia dictada el 05 de junio de 2017, dentro de la acción de habeas corpus AHP3559-2017 Radicado N° 50402 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló que ésta acción procedía en aquellos casos de dilación u omisión injustificada de resolver dentro del término legal las solicitudes de libertad condicional, en los siguientes términos:

“1. En el caso de la especie se observa que el accionante, en respaldo de la acción de hábeas corpus que promueve, invoca el Decreto 277 de 2017, por medio del cual “se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 «por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones»”, en el que en el artículo 3º se prevé que

Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de hábeas corpus o la acción de tutela contra providencias judiciales. (Subrayas fuera de texto)

A su vez, en el mismo Decreto 277, pero esta vez en el literal a) del numeral 2º del apartado a. de su artículo 11, se consagra que

El juez de control de garantías, escuchadas las intervenciones de las partes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él y, adicionalmente, son susceptibles de la interposición de acción de habeas corpus o acción de tutela. (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en el literal b) del numeral 2º del apartado a. del referido artículo 11, también del Decreto 277, se reitera que

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela. (Subrayas fuera de texto)

Para terminar, en el Decreto 277 de 2017, en el literal b) del numeral 2º del apartado b. de su artículo 11, se estipula que

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará conexidad y resolverá sobre la petición libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. El de apelación, ante el funcionario en quien está radicada la competencia conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él. La providencia que deniegue la libertad condicionada será susceptible de acción habeas corpus y de tutela... (Subrayas fuera de texto)

Cabe agregar que a través del Decreto 700 de 2017, por medio del cual “se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”, se consagró que

La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la La (sic) Ley 1095 de 2006, que la desarrolla. (Subrayas fuera de texto)

2. Ahora bien, según se dejó expuesto al inicio del capítulo anterior, la Corte Constitucional concluyó en el fallo C-620 de 2001, que “la acción de habeas corpus tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental pues mediante ella simplemente aquél se hace efectivo”.

De otra parte, en la misma decisión la Corte Constitucional señaló:

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución, el Congreso de la República debe regular por medio de ley estatutaria, los siguientes asuntos:

- a. Los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. La administración de justicia;
- c. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y
- e. Los estados de excepción.

Con esta clase de leyes quiso el constituyente “dar cabida al establecimiento de conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las

leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de éstas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad”¹.

(...)

... la Corte también ha aceptado la tesis de “que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiende a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias”².

(...)

... por tanto, [como] el hábeas corpus se encamina a restablecerle al ciudadano el derecho violado permitiendo que recobre la libertad perdida... no hay duda que se trata de la regulación de un derecho fundamental que a la luz del antes citado artículo 152-a de la Constitución debe ser objeto de ley estatutaria. (Negrillas en el original y subrayas fuera de texto)

Dígame, entonces, que esa razón, en esencia, fue la que llevó a que en dicha decisión se declarara la “inexequibilidad diferida” de los artículos 382 al 389 de la Ley 600 de 2000 donde se reglamentaba la acción de hábeas corpus, en concreto a partir del 31 de diciembre de 2002, lo que a su vez dio lugar a que el Congreso de la República tramitara el Proyecto de Ley Estatutaria No. 142/02 Senado y No. 005/02 Cámara, así que con motivo de la revisión oficiosa de la Corte Constitucional de ese proyecto, mediante sentencia C-1056 de 2004 se declaró su inexequibilidad por vicios de procedimiento.

Así las cosas, el Congreso sometió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara y mediante sentencia C-187 de 2006 se declaró ajustado a la Carta Política, convirtiéndose en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual actualmente regula el derecho fundamental de la acción de hábeas corpus.

3. Ahora, vistos los Decretos 277 y 700 de 2017, se tiene que no participan de la condición de Leyes Estatutarias, pues simplemente son reglamentarios de la Ley 1820 de 2016 y, sin embargo, en el primero de ellos se regula de manera particular la procedencia de la acción de hábeas corpus frente a puntuales determinaciones, valga decir, respecto de “las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016 (artículo 3°) y; “las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada” y sean “denegados” esos beneficios (literales a) y b) del numeral 2° del apartado a. del artículo 11 y literal b) del numeral 2° del apartado b. del mismo artículo).

A su vez, el artículo 1° del Decreto 700 de 2017 prevé dos específicos eventos frente a los cuales procede la acción de hábeas corpus, valga decir, “La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”.

En esa medida, se evidencia que tales normas son contrarias a la Carta Política, de manera que cabe la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Sobre esa excepción, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-122 de 2011:

2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”³.

¹ “C-425/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.”

² “Sents. C-251/98 y C-1338/00 MMPP. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schelsinger.”

³ “Los antecedentes de la excepción de inconstitucionalidad se remontan al artículo 40 del Acto Legislativo No 3 de 1910, en donde se disponía que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley debían aplicarse preferentemente las disposiciones constitucionales. También debe tenerse en cuenta el artículo 215 de la Constitución de 1886 en donde se estableció que, “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las

Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto⁴ ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución⁵.

2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁶. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3 Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.

Ahora, la conclusión a la que aquí se arriba no es gratuita, puesto que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-160 de 2017, al revisar el Decreto Ley 2204 de 2016 por medio del que se modificaba la adscripción de la Agencia para la Renovación del Territorio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual se expidió con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, por medio del que “se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, sostuvo:

... en la sentencia C-699 de 2016... fallo [en el que se] reconoció la competencia del presidente para legislar de manera extraordinaria... se entendió que esa competencia no era ilimitada, pues estaba sometida a determinadas condiciones para que esa atribución excepcional no sustituyera la Constitución. En particular, los fundamentos jurídicos 64 a 66 de esa

disposiciones constitucionales”. Posteriormente en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 se estableció que, “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una norma legal, preferirá aquella”. Ver sobre el tema el libro de Alexei Julio Estrada, *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana* de 1991, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991, pp. 283 – 288. Igualmente el libro de Natalia Bernal Cano titulado, *La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2002. También el artículo de Gilberto Augusto Blanco Zúñiga titulado “Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad en Colombia”, en: *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, No 16, V. 1 2001, pp. 268 –279”.

4 “Por ejemplo Allan R. Brewer – Carias, en el “Sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, *Temas de Derecho Público*, No 39, 1995.”

5 “Es decir que combina la idea de Kelsen de control de constitucionalidad concentrado en una instancia jurídica especializada – Corte Constitucional - y un sistema propio del common law de control difuso en donde cualquier autoridad judicial puede en un caso concreto dejar de aplicar una norma. Kelsen propuso el control de constitucionalidad concentrado en su obra ¿Quién debe ser el guardián de la Constitución? También se debe tener en cuenta el control de los actos normativos no legales que se establece en cabeza del Consejo de Estado en Colombia de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, que establece que corresponde a dicha Corporación conocer de las acciones de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, atribuyendo a esta entidad el control de los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.”

6 “Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad solo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284).”

providencia exponen los elementos determinantes para evaluar si el otorgamiento de esa facultad sustituía la Constitución, su texto es el siguiente:

“64. La Corte no observa, sin embargo, que el Congreso de la República hubiera sustituido el principio de separación de poderes que identifica la Constitución. En primer lugar, no es un exceso del poder de revisión constitucional conferir facultades extraordinarias, pues ya lo ha hecho en el pasado por ejemplo en los Actos Legislativos 3 de 2002, 1 de 2003 y 5 de 2011. Esto es relevante no solo porque ya estos Actos forman parte de la Constitución, y por tanto contribuyen a definir su propia identidad, sino además porque como se indicó, la Corte ha juzgado exequible la habilitación legislativa extraordinaria al Presidente de la República por parte de los órganos constituidos competentes para reformar la Constitución (C-970 y 971 de 2004). Ciertamente, en algunos casos puede haber un vicio de competencia por sustitución del principio de separación de poderes que identifica la Constitución, en la delegación de funciones legislativa en órganos distintos al Congreso de la República. Sin embargo, y este es el punto que va en segundo lugar, en este caso no hay vicio de competencia de ese tipo.

65. (i) Para empezar, requiere refrendación popular, en los términos definidos en esta sentencia. (ii) De otro lado, el artículo 2º, y en general el Acto Legislativo, contempla garantías suficientes para evitar que el Congreso se vea privado de su competencia legislativa. En efecto, la norma demandada se limita a habilitar al Presidente de la República para ejercer facultades extraordinarias para “facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo” del Acuerdo Final. Por tanto, no puede invocarse la habilitación para expedir decretos con fuerza de ley si estos no tienen una conexidad objetiva, estricta y suficiente con el acuerdo final. Aún más, dentro de ese ámbito, el Presidente de la República no puede emitir cualquier clase de legislación extraordinaria. El Acto Legislativo establece que el Presidente de la República no tiene competencia para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, códigos, leyes que necesitan mayorías calificadas o absolutas, leyes tributarias, ni tampoco puede regular otras materias que tienen estricta reserva de ley, y que no son expresamente mencionadas en la reforma. Además, en la implementación del Acuerdo Final, la rama legislativa tiene competencia principal para legislar. Por tanto, se justifica ejercer las facultades previstas en el artículo 2 demandado solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto al procedimiento legislativo correspondiente. El Presidente de la República, finalmente, solo puede ejercer estas funciones durante un tiempo limitado, vencido el cual el legislador puede reformar o derogar los decretos con fuerza de ley expedidos en virtud suya. Y, por último, fuera del campo del acuerdo final, es el Congreso el competente para legislar.

66. (iii) La habilitación está, como se dijo, temporalmente limitada y su ejercicio es transitorio. Puede ejercerse por un término de 180 días, y se funda en normas de la Constitución que buscan asegurar la transición hacia el fin del conflicto. Los decretos ley que se expidan con arreglo a estas facultades extraordinarias deben facilitar o asegurar el desarrollo normativo del Acuerdo Final, y no pueden versar sobre ciertas materias con reserva especial o estricta de ley. Es cierto que al perfeccionarse el Acto Legislativo 1 de 2016, no se había finiquitado un acuerdo final, pero eso no quiere decir que las facultades carezcan de límites competenciales, sino que los límites competenciales se concretaron después o al expedirse la reforma. (iv) Finalmente, no se suprimen los controles interorgánicos que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y aseguran la supremacía constitucional. Por una parte, los decretos ley que se profieran a causa del Acto Legislativo 01 de 2016 tienen control constitucional automático, posterior e integral. En desarrollo de este control, la Corte deberá verificar que los decretos con fuerza de ley cumplan la finalidad para la cual se confieren las facultades, a saber, facilitar o asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final; que tengan entonces una conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo; que se den en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias, lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trámite legislativo ante el Congreso; y que respeten en general el ordenamiento constitucional. Por su parte, el Congreso preserva las competencias de control político y jurisdiccional sobre el Gobierno y el Presidente de la República (CP arts. 114, 174 y 178).” (Negrillas fuera del texto)

(...)

Condiciones formales y materiales a la habilitación legislativa extraordinaria

83. Con base en las consideraciones anteriores y a partir de las restricciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2016, la Corte advierte que el juicio de constitucionalidad de los decretos extraordinarios adoptados con base en dicha enmienda constitucional, responden en concreto a la verificación sobre los siguientes límites.

(...)

94. El último grupo de limitaciones versa sobre los asuntos expresamente excluidos de la regulación mediante la habilitación legislativa extraordinaria. El artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 determina que dichas facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Conforme a esta restricción, se tiene que el Congreso en ejercicio de su poder de reforma constitucional, concluyó inequívocamente que determinados asuntos, en razón a su relevancia, jerarquía normativa o por estar sujetos a requisitos constitucionales agravados para su aprobación, debían estar excluidos de la habilitación legislativa extraordinaria que, se insiste, carece de instancias para la deliberación democrática previa a la expedición de la respectiva norma. En ese sentido, se está ante una premisa similar a la expuesta para el caso del requisito de necesidad estricta, consistente en que la definición de determinados asuntos, que por su importancia y pretensión de permanencia en el orden jurídico, requieren estar revestidos de la mayor deliberación democrática posible y, de suyo, no pueden ser sometidos a la regulación por parte de decretos extraordinarios, los cuales son excepcionales e intrínsecamente limitados en su ámbito material.

Esta fue la concepción de las facultades extraordinarias en el Acto Legislativo 1 de 2016. Para el Congreso era claro que las competencias legislativas del Presidente están circunscritas a aspectos instrumentales, como se demuestra de lo planteado en el trámite de dicha enmienda constitucional. En efecto, en el informe de ponencia favorable para primer debate en segunda vuelta, se expresó lo siguiente:

“El segundo artículo otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para facilitar y asegurar la implementación de las medidas de estabilización de corto plazo derivadas del Acuerdo Final. Como es obvio, estas facultades se cimentan en la Constitución, razón por la cual pueden ser utilizadas para el desarrollo de los distintos temas contenidos en el Acuerdo Final. En todo caso su vigencia está condicionada a la refrendación de los acuerdos, está prohibida expresamente la utilización de las facultades para elaborar reformas constitucionales o leyes estatutarias y el plazo de ejecución es de 90 días prorrogables por otro término igual. (Negrillas en el original y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que en la sentencia que se viene de recordar, el examen de constitucionalidad se centraba en una norma (Decreto 2204 de 2016) que tenía por objeto dar desarrollo al Acto Legislativo No. 01 de 2016 por el cual “se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, como por igual ocurre con los Decretos 277 y 700 de 2017, de tal forma que al revisar aquel (Decreto 2204) se concluyó que no era posible que el Presidente de la República expidiera leyes estatutarias, lo que desde luego incluye su adición, como en concreto sucede con los Decretos 277 y 700, pues, el primero, señala que procede la acción de habeas corpus frente a las decisiones que “deniegan” la “libertad condicionada” y, en el segundo, se precave la posibilidad de que tal acción constitucional proceda frente a dos puntuales circunstancias, esto es, “la dilación o la omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”.

En esa medida, se evidencia que cabe la excepción de inconstitucionalidad frente a los referidos decretos (277 y 700 de 2017) en punto de la regulación relacionada con el derecho fundamental de la acción de hábeas corpus.

Con todo, se debe resaltar que la regulación del hábeas corpus en los Decretos 277 y 700 de 2017 era innecesaria, pues, en la Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, como se recordó en el capítulo anterior de esta decisión, concluyó que la acción de hábeas corpus procede cuando se “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho” y, a su vez, también es viable si en “la respuesta se materializa una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente”⁷.

En esa medida, este asunto se resolverá con fundamento en la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y el alcance dado a ella por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 del mismo año.”

2.3. Análisis del caso concreto

Del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional y al examinar la respuesta y las pruebas remitidas por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, mediante sentencia del 04 de abril de 2019, condenó, entre otros, WILLIAM DUARTE CONTRERAS, a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2019.
- El sentenciado **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, a través de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitana de esta ciudad vía correo electrónico institucional, el día 23 de septiembre del 2020, presentó solicitud de libertad condicional, que fue negada mediante auto interlocutorio No. 1261 del 28 de septiembre del 2020, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del sentenciado.
- El día 11 de noviembre del 2020, el juzgado en mención recibió por parte de la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión los certificados de cómputos Nos. 17588424, 17678252, 17763130 y 17835777 de WILLIAM DUARTE CONTRERAS, por lo que a través de auto interlocutorio No. 1531 del 12 de noviembre hogaño se le concedió redención de pena de 5 meses y 1.5 días.
- En la fecha y verificado el cumplimiento de todos los requisitos para la concesión del beneficio, ese mismo Despacho a través de auto interlocutorio No. 1541 resolvió conceder de oficio la libertad condicional al señor **WILLIAM DUARTE CONTRERAS**, librando para ello la boleta de libertad No. 219 de la fecha.

En este caso, la inconformidad del accionante se suscitó debido a que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, no había resuelto la solicitud de libertad por cumplimiento de la pena que había presentado el 23 de septiembre de 2020, y que la demora en la resolución de esta se constituía en una privación ilegal de su libertad.

Sin embargo, el examen de las pruebas allegadas al plenario se constata que en la fecha se dispuso por parte de la autoridad judicial encargada de vigilar y ejecutar la pena del accionante la concesión del beneficio de libertad condicional, por lo que se ordenaron remitir las comunicaciones a las autoridades pertinentes para lo de su competencia, de manera que se produce la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la acción de habeas corpus.

De igual manera debe resaltarse que la libertad del accionante con ocasión de la providencia dictada por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, está condicionada a que no tenga ningún otro requerimiento judicial, de manera que en el momento en que el INPEC, le de trámite a la respectiva boleta de libertad por pena cumplida, le corresponde verificar si existe alguna medida de aseguramiento o algún otro requerimiento judicial respecto al accionante, con el fin de determinar si es procedente la libertad, o si por el contrario, requiere poner al actor disposición de otra autoridad.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y a la **Dra. JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE**, en su condición de Secretaria Jurídica COCUC Cúcuta, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **WILLIAM DUARTE CONTRERA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento

de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

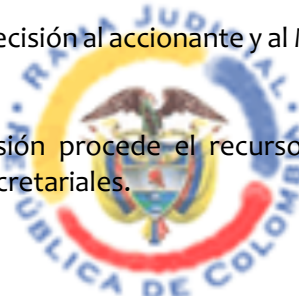
FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción constitucional de habeas corpus presentada por el señor **WILLIAM DUARTE CONTRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y a la **Dra. JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE**, en su condición de Secretaria Jurídica COCUC Cúcuta, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **WILLIAM DUARTE CONTRERA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral

del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Finalizado 18 de noviembre de 2020 – 1:00 p.m.



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **EVERT DUBAN ROJAS FIALLO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, BATALLON FLUVIAL NUMERO 30 PUERTO LIGAZAMO PUTUMAYO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00324-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, para actuar en la presente tutela en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00324-00**, presentada por el señor **EVERT DUBAN ROJAS FIALLO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, BATALLON FLUVIAL NUMERO 30 PUERTO LIGAZAMO PUTUMAYO**.

3° **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, BATALLON FLUVIAL NUMERO 30 PUERTO LIGAZAMO PUTUMAYO**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario